



EXPEDIENTE N° : 1310-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : WARI SERVICE S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA C3M-990/D2F-737
 UBICACIÓN : KILOMETRO 226.3 DE LA CARRETERA NAZCA – PUQUIO, DISTRITO DE PUQUIO, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : REMEDIACIÓN
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 MANIFIESTOS DE RESIDUOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 de setiembre del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Wari Service S.A.C. (en lo sucesivo, Wari Service) reportó al OEFA el derrame de diésel B5 ocurrido el 5 de julio del 2013, producto de la volcadura del tracto cisterna de placa C3M-990/D2F-737 en el kilómetro 226.3 de la carretera Nazca – Puquio, en el distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. El 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial de seguimiento a las acciones de remediación ejecutadas por Wari Service en la zonas afectadas por el derrame de diésel B5 ocurrido el 5 de julio del 2013.
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 007291 y 007282¹, en el Informe de Supervisión N° 1711-2013-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 281-2014-OEFA/DS del 18 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**)³.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1820-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014⁴, notificada al administrado el 9 de octubre del 2014⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Wari Service, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Wari Service

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	Wari Service no cumplió con las actividades de remediación	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán

Folios 11 y 12 del expediente.

Página del 1 al 22 del archivo digitalizado – CD, que obra en el folio 57 del Expediente.

3 Folios del 1 al 6 del Expediente.

4 Folios de la 58 a la 65 del Expediente. Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de junio del 2017 y notificada a Wari Service S.A.C. el 22 de julio del 2017, se varió la imputación N° 2 en el extremo referido a la norma tipificadora. Folios del 155 al 159 del Expediente.

5 Folio 67 del Expediente.





1	establecidas en el Cronograma de Actividades para la restauración por derrame presentado al OEFA el 26 de setiembre del 2013.	<p>ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 98°.- De la conservación de ecosistemas <i>La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles."</i></p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="630 593 1372 795"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">3. ACCIONES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE</td> </tr> <tr> <td>3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías</td> <td>Artículo 47° y 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	3. ACCIONES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Artículo 47° y 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT
Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria									
3. ACCIONES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE											
3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Artículo 47° y 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT									
2	Wari Service no remitió el Informe Final de derrame ocurrido el 5 de julio de 2013 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. "Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (http://www.oefa.gob.pe) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte. Artículo 5°.- Plazos "Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: (...) b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento. Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."</p> <p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 13°.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado." "Artículo 15°.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. (...)."</p>									





		Norma tipificadora				
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN y sus modificatorias.				
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
		1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
			1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2; y 29° numeral 7, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por R.C.D. N° 324-2007-OS/CD Arts. 18°, 80° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 4° numerales 4.1 y 4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD Arts. 43 literal a) y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 35 UIT	Paralización de Obras
3	Wari Service no remitió el Cronograma de Rehabilitación de las zonas impactadas requeridas por el OEFA mediante acta de supervisión especial FO-UME-2.02 dentro del plazo establecido para ello.	Norma sustantiva incumplida				
		Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.				
		Norma tipificadora				
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				
		Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos		
		4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG	De 1 a 50 UIT		
4	Wari Service no habría presentado el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2013 generados como consecuencia del derrame de Diésel B5 en el Km 226.3 de la carretera Nazca – Puquio, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho.	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)” Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirá en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: (...)				
		37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos				





	<p>naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas indicadas.”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación del transporte 1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final; 2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos. (...).”</p>		
	Norma tipificadora		
	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal
	3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Sanción
	3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Hasta 3,000 UIT. Art. 42° del Reglamento aprobado por D.S. N° 57-2004-EM. Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.

5. El 30 de octubre del 2014, Wari Service presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, descargos) a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador⁶, el mismo que fue complementado con los escritos N° 13663 del 11 de marzo del 2015⁷, N° 42674 del 20 de agosto del 2015⁸, N° 16222 del 25 de marzo del 2015⁹ y N° 55402 del 25 de julio del 2017¹⁰.
6. Asimismo, el 15 de mayo del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la que los representantes de Wari Service reiteraron los argumentos señalados en su escrito de descargos y demás escritos complementarios¹¹.
7. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en lo sucesivo, TUO de

⁶ Folios de la 16 a la 43 del Expediente.

⁷ Folios de 83 al 88 del Expediente.

⁸ Folios del 90 al 127 del Expediente.

⁹ Folios 135 al 141 del Expediente.

¹⁰ Folios del 195 al 198 del Expediente.

¹¹ Folio 99 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.



la LPAG), mediante Carta N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 743-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 31 de agosto del 2017.

8. El 7 de setiembre del 2017, mediante escrito de registro N° 66119 Wari Service presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 743-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: EXCEPCIONAL

9. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referido Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real o a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"

¹³ Folio 213 del Expediente.

¹⁴ Folios 199 al 212 del Expediente.

¹⁵ Folios 214 al 218 del expediente.



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 CUESTIÓN PROCESAL

12. En el escrito presentado el 24 de julio del 2017, Wari Service señaló que la Resolución Subdirectoral N°882-2017-OEFA/DFSAI/SDI incurrió en un supuesto de inobservancia al Principio de Legalidad, en la medida que ninguna de las disposiciones normativas utilizados para tipificar la imputación N° 2 deriva de una norma con rango de ley sino de normas infralegales, contraviéndose la garantía de seguridad jurídica y del debido proceso¹⁶.
13. Wari Service también manifestó que la Resolución Subdirectoral N°882-2017-OEFA/DFSAI/SDI tipificó la imputación N° 2 utilizando un listado de disposiciones normativas que no permite determinar de manera clara e inequívoca cuál es el incumplimiento imputado o los elementos del tipo infractor. Dicha situación, según alega Wari Service, limita el ejercicio de su derecho de defensa y vulneraría el Principio de Tipicidad.
14. Asimismo, el administrado alegó que se estaría vulnerando su derecho de defensa conforme al cual tiene derecho a conocer los cargos que se le formulan a fin de tener la posibilidad de conocerlos y defenderse, situación que según Wari Service no se presenta, ya que en la Resolución Subdirectoral N°882-2017-OEFA/DFSAI/SDI no se señala la conducta típica y tampoco la norma que contempla la misma (ya que no se diferencia cuál es la disposición específica).
15. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
16. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el Principio de Legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En tal sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y, la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora.
17. Al respecto, resulta pertinente indicar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al Osinergmin en virtud al Artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y al Artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en concordancia con el Literal c) del Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

¹⁶

Cabe precisar que en el escrito de descargos de registro N° 66119 presentado el 7 de setiembre del 2017 Wari Service no presentó argumento referido a rebatir los argumentos referidos a la discusión de la cuestión procesal, los cuales fueron desarrollados en acápite II.2 del Informe Final de Instrucción N° 743-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



18. Bajo este marco normativo Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN y sus modificatorias. Por tanto, la legalidad de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se ampara en la Ley N° 28964 y N° 27332, no existiendo en consecuencia ninguna vulneración del principio de legalidad con su aplicación.
19. En cuanto a la presunta vulneración del Principio de Tipicidad, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁷ dentro de las exigencias derivadas de este principio, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
20. La exigencia de “taxatividad” del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Sobre ello, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
21. Así, el profesor español Alejandro Nieto señala que: *(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción*¹⁸.
22. De esta forma, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Asimismo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

¹⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 312.





subsector de hidrocarburos cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

23. En esa línea, en la Resolución Subdirectoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio del 2017 se consignó un cuadro resumen de las conductas infractoras imputadas a Wari Service, en el que se observan de forma expresa y detalla los hechos imputados, las normas sustantivas incumplidas y las normas tipificadoras que resultan aplicables. En dicho cuadro, respecto a la imputación se detalla lo siguiente:

Resolución Subdirectoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI/SDI – Imputación N° 2

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
2	Wari Service no remitió el Informe Final de derrame ocurrido el 5 de julio de 2013 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	<p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.</p> <p>“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias</p> <p>4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (http://www.oefa.gob.pe) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.</p> <p>Artículo 5°.- Plazos</p> <p>“Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: (...) b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar</p> <p>La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”</p> <p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p> <p>“Artículo 13°.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado</p> <p>El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.”</p> <p>“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización</p> <p>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. (...).”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p>





Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
	1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2; y 29° numeral 7, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por R.C.D. N° 324-2007-OS/CD Arts. 18°, 80° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 4° numerales 4.1 y 4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD Arts. 43 literal a) y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 35 UIT	Paralización de Obras



24. Del cuadro anterior se observa que, respecto a la conducta imputada N° 2, se indicaron expresamente las normas sustantivas que contienen la obligación de los administrados de presentar los reportes¹⁹ de emergencias ambientales en los plazos y forma establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, emitido en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

25. En esa línea, en la sección correspondiente a la norma que tipifica el incumplimiento de la obligación antes señalada, se consigna el Rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma en la cual se establece como **conducta infractora el incumplimiento de la obligación de no proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por la autoridad fiscalizadora y/o por la reglamentación. Asimismo, se aprecia que dicha conducta infractora se encuentra especificada en el Numeral 1.3 del Rubro 1 referida a no proporcionar o proporcionar a destiempo información relacionada a los Informes de Emergencia.**

26. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el *listado de normas* al que se refiere el administrado son las normas consignadas en el cuadro de tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, las mismas que tienen carácter referencial conforme se señala expresamente en dicho cuadro



19

Sobre el particular, cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD publicada el 24 de abril del 2013, se denominó "Reporte de Emergencias Ambientales" al documento de deben de presentar lo administrados al OEFA en caso ocurra una emergencia ambiental. Por lo que, la denominación "Informes de Emergencia" contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se refiere al Reporte de Emergencias Ambientales previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.



("Referencia legal"), por lo que ello no limita la aplicación de normas distintas a las consignadas, máxime cuando el Rubro 1.3 se refiere expresamente a "Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales".

27. En consecuencia, en la Resolución Subdirectoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI/SDI se estableció de forma precisa y clara el tipo infractor el cual se encuentra previsto en el numeral 1.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y tiene como norma sustantiva a los Artículos 4°, 5° y 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; y a los Artículo 13° y 15° de la Ley del SINEFA. Por lo cual, a través de la Resolución Subdirectoral N°882-2017-OEFA/DFSAI/SD no se ha vulnerado o afectado el Principio de Tipicidad recogido en el TUO de la LPAG, conforme señala el administrado.
28. Cabe precisar en este punto, que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Por medio del cual, se le facultó al OEFA a aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobada por el Osinergmin, entre ellas la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE del 30 de noviembre del 2015²⁰.
29. En consecuencia, en base a los fundamentos antes expuestos, la Resolución Subdirectoral N°882-2017-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad y tampoco el debido procedimiento administrativo, toda vez que en la misma se indicaron expresamente cuál era la conducta infractora imputada, la norma sustantiva incumplida y la norma tipificadora aplicable. Ello permitió que desde un primer momento el administrado se encuentre en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa en el marco del presente procedimiento administrativo sancionado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Análisis del hecho imputado

30. En el Informe de Supervisión²¹ y en el ITA²², la Dirección de Supervisión señaló que Wari Service no cumplió con ejecutar las actividades de remediación contenidas en el "Cronograma de Acciones de Mitigación y Restauración de la Zona Impactada" (en lo sucesivo, Cronograma de Mitigación y Restauración), toda vez que durante la supervisión realizada el 20 de noviembre del 2013 se observó la presencia de bolsas que contenían suelos contaminados con hidrocarburos sobre mantas de plástico, a lo largo de la Quebrada Palpañam, (zona afectada por el derrame), pese a que los trabajos de remediación en la zona afectada debían haber **culminado el 30 de setiembre del 2013**²³ de acuerdo al citado cronograma.



²⁰ Pág. 4 de la Resolución N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE del 30 de noviembre del 2015 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

²¹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 1711-2013-OEFA/DS-HID, que obra en formato digital – CD ROM en folio 57 del Expediente.

²² Folio 3 del Expediente.

²³ Folios 24 y 26 del Expediente. Cronograma de las Acciones de Mitigación y Restauración de la Zona Impactada remitida por Wari Service S.A.C. mediante escrito con registro N° 029776 el 26 de setiembre del 2013.



31. Asimismo, la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelo y los resultados concluyeron que en los puntos DW1S, DW2S y DW3S se presentaban excesos en el parámetro Hidrocarburos de Petróleo Fracción Media F2²⁴ evidenciando que el suelo afectado aún no había sido remediado, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4. Resultados del Análisis de Suelo 20/11/2013	
Punto	Hidrocarburos de Petróleo Fracción Media F2 (C10-C28) MG/kg
DW1S	87 600, 62
DW2S	6 681, 35
DW3S	12 136, 6
ECA Suelo de uso agrícola	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° 117081L/13-MA

III.1.2 Análisis de los descargos

- a) Respecto a la presencia de eventos climatológicos que imposibilitaron la ejecución del Cronograma de Mitigación y Restauración dentro del plazo

32. Wari Service en sus descargos y en el informe oral alegó que no cumplió con ejecutar el Cronograma de Mitigación y Restauración al 30 de setiembre del 2013, debido a que el lugar donde ocurrió el derrame de diésel B5 se encuentra ubicado en una zona inhóspita y a una altitud de 4263 msnm. Asimismo, alegó que en las fechas establecidas en el cronograma se produjeron vientos fuertes, tormentas eléctricas, nevadas y lluvias torrenciales, las cuales imposibilitaron la ejecución oportuna de los trabajos de remediación, por lo que se habría configurado el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

33. Al respecto, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁵.

34. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita

²⁴ Folio 23 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"



la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

35. Al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
36. En ese sentido, dado que lo alegado por el administrado calificaría como un supuesto de caso fortuito, el mismo que constituye una causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible²⁶. En ese sentido, se procederá a evaluar lo alegado por el administrado, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
37. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 061-2017-OEFA/SDI del 20 de abril del 2017 se solicitó al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en lo sucesivo, Senamhi) que emita pronunciamiento, dentro de sus competencias, respecto a las condiciones meteorológicas suscitadas en el kilómetro 226.3 de la Carretera Nazca – Puquio entre el 22 de agosto y el 30 de setiembre del 2013.
38. En atención a dicho requerimiento, el Senamhi mediante Oficio N° 184-2017/SENAMHI/DMA de fecha 9 de mayo del 2017 remitió el documento denominado "Informe Técnico Condiciones Meteorológicas en el distrito de Puquio, Lucanas, Ayacucho, entre el 22 de agosto y el 30 de setiembre del 2013" (en lo sucesivo, Informe Técnico Condiciones Meteorológicas)²⁷, en el que concluyó que en la zona del derrame solo se presentó lluvia el 29 de agosto del 2013 con un registro de 2,6 mm, evento que se categoriza como lluvia ligera:



Precipitación acumulada diaria (mm/día) Puquio, Lucanas, Ayacucho.
Agosto – Setiembre 2013²⁸

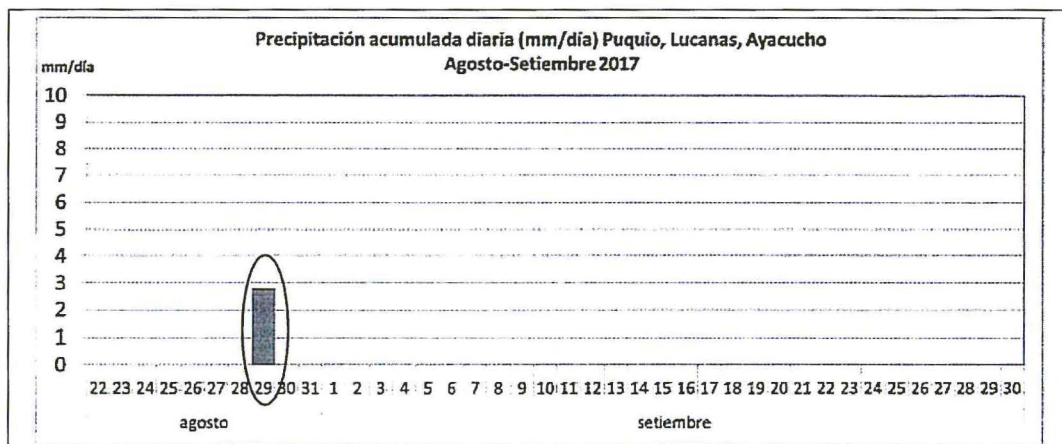


Fig. 1 Precipitación acumulada diaria en la estación convencional de Puquio. Ago-Set 2013.

Fuente: "Informe Técnico Condiciones Meteorológicas en el distrito de Puquio, Lucanas, Ayacucho, entre el 22 de agosto y el 30 de setiembre del 2013", remitido por el Senamhi al OEFA mediante Oficio N° 184-2017/SENAMHI/DMA de fecha 9 de mayo del 2017

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

Folios del 144 al 151 del Expediente.

Folio 146 del Expediente.





- 39. En tal sentido, queda desvirtuado lo señalado por Wari Service respecto a que la presencia de lluvias torrenciales y/o tormentas eléctricas en la zona del derrame impidieron el desarrollo de los trabajos de remediación en el plazo establecido en el Cronograma de Mitigación y Restauración, conforme al contenido de la información remitida por el Senamhi.
- 40. Por otro lado, en cuanto a la presencia de vientos en la zona del derrame durante el periodo de ejecución del Cronograma de Mitigación y Restauración, el Senamhi señaló en el Informe Técnico Condiciones Meteorológicas, que éstos fueron medidos en Puquio durante el periodo comprendido del 22 de agosto al 30 de setiembre del 2013 y fluctuaron entre los 0 y 6 m/s, siendo vientos calmo en la escala de Beaufort; es decir, no se advirtieron vientos fuertes que impidieran la realización de los trabajos de remediación conforme alega Wari Service:

Velocidad de viento (m/s) Puquio, Lucanas, Ayacucho. Agosto – Setiembre 2013²⁹

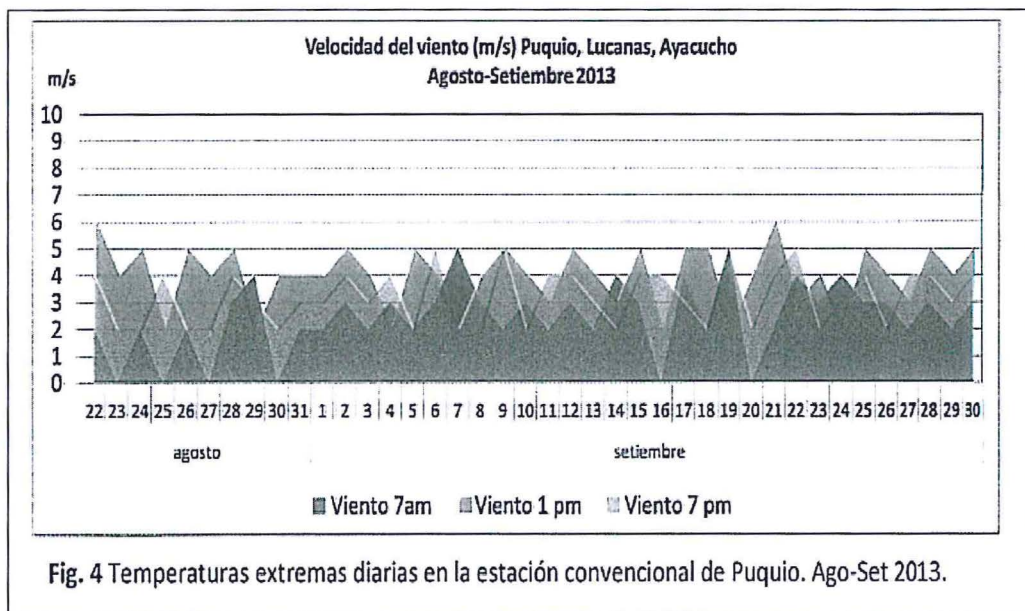


Fig. 4 Temperaturas extremas diarias en la estación convencional de Puquio. Ago-Set 2013.

Fuente: "Informe Técnico Condiciones Meteorológicas en el distrito de Puquio, Lucanas, Ayacucho, entre el 22 de agosto y el 30 de setiembre del 2013", remitido por el Senamhi al OEFA mediante Oficio N° 184-2017/SENAMHI/DMA de fecha 9 de mayo del 2017

- 41. Sobre la presencia de nevadas, el informe emitido por el Senamhi señaló que el día 29 de agosto del 2013 se produjo precipitación y esta condición climatológica pudo tener coincidencia con la precipitación de nevada; sin embargo, el Senamhi advierte que específicamente en la zona del derrame, durante el 29 de agosto del 2013 las condiciones de temperatura máxima fueron normales, con valores que fluctuaron entre los 15° y 22° C, las temperaturas mínimas estuvieron ligeramente por debajo de su valor normal fluctuando entre los 0,4 y 8 °C. Con lo cual, queda desvirtuado el argumento presentado por Wari Service en este extremo.



Temperaturas extremas diarias (°C) Puquio, Lucanas, Ayacucho. Agosto – Setiembre 2013³⁰

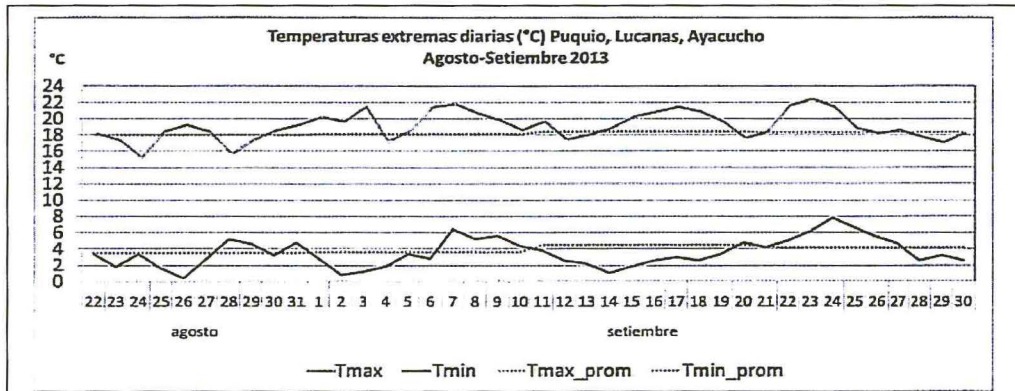


Fig. 2 Temperaturas extremas diarias en la estación convencional de Puquio. Ago-Set 2013.

Fuente: "Informe Técnico Condiciones Meteorológicas en el distrito de Puquio, Lucanas, Ayacucho, entre el 22 de agosto y el 30 de setiembre del 2013", remitido por el Senamhi al OEFA mediante Oficio N° 184-2017/SENAMHI/DMA de fecha 9 de mayo del 2017

42. En tal sentido, de acuerdo a la información proporcionada por el Senamhi en el Informe Técnico Condiciones Meteorológicas, se advierte que no existieron condiciones meteorológicas en el kilómetro 226.3 entre el 22 de agosto y el 30 de setiembre del 2013, que materialmente hayan impedido a Wari Service ejecutar el Cronograma de Mitigación y Restauración dentro del plazo establecido, hasta el 30 de setiembre del 2013.

b) Subsanación de la conducta antes del procedimiento administrativo sancionador

43. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 743-2017-OEFA/DFSAI/SDI remitido por el administrado el 7 de setiembre del 2017, alegó que la remediación de los componentes afectados por el derrame habían sido ejecutado en su totalidad, ello conforme se puede advertir del el Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC en el cual los resultados de los monitoreos de agua y suelo acreditan que estos se encuentran libres de hidrocarburos.

44. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) señala que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³¹.

45. En esa línea, el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que modifica los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

³⁰ Folio 147 del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



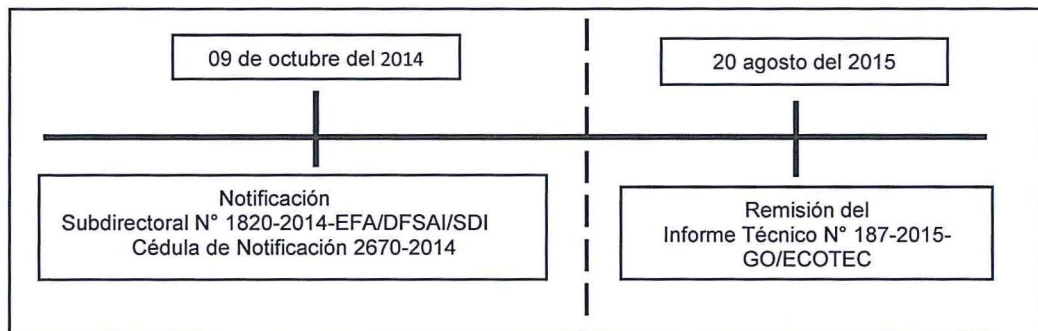


OEFA/CD) ³². En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.

Asimismo, en caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

46. Teniendo en consideración lo señalado, y atención a proceder a evaluar la posibles subsanación de la conducta infractora, se evaluará el Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC. Al respecto, conforme se advierte del escrito con registro N° 42674 Wari Service remitió al OEFA el Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC³³ el 20 de agosto del 2015.
47. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que forman parte del citado informe, entre ellos los Informes de Ensayo N° 3236-2015 y 3237-15³⁴ acreditan que la fecha de monitoreo de los componentes agua y suelo, del área afectada por el derrame de Diesel B5, **corresponde al 3 de agosto del 2015, con lo cual se evidencia que el Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC contiene información sobre los trabajos de remediación que Wari Service efectuó con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el procedimiento sancionador se inició el 9 de octubre del 2014.**

Línea de Tiempo N° 1
Cronología de presentación del Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³² Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Artículo 14.- Incumplimientos detectados
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”.

³³ Folio 90, 91 y 92 del Expediente.

³⁴ Folios 110, 111, 113, 114 y 115 del Expediente.



48. En ese sentido, la información contenida en **Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC** no puede ser materia de análisis a efectos de verificar si el administrado habría subsanado la conducta infractora, conforme a los términos previstos en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, **en la medida que contiene información sobre trabajos de remediación en la zona del derrame, que fueron desarrollado con posterioridad a la imputación de cargos.** Sin perjuicio de lo señalado, el referido informe será materia de análisis en el acápite correspondiente a la procedencia de medida correctiva.
49. Por otro lado, a efectos de determinar si el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a analizar el **Informe Técnico N° 014-2014-GO/ECOTEC presentado por el administrado el 21 de febrero del 2014 mediante escrito de registro N° 09615³⁵, antes de la imputación de cargos.**
50. Cabe señalar, que en el mencionado escrito Wari Service alegó que el Informe Técnico N° 014-2014-GO/ECOTEC acreditó que cumplió con remediar la zona afectada, en la medida que el Informe de Ensayo N° 0360-14 del 12 de febrero del 2014 y en el Informe de Ensayo N° 20575L/14-MA del 20 de febrero del 2014, se advierte que las aguas superficiales del bofedal afectado no mostraban presencia de aceites y grasas. Asimismo, conforme a dichos informes de ensayo, los resultados del análisis de las muestras de suelo de los puntos MS-01, MS-02 y MS-04 se encuentran por debajo del límite del Estándar de Calidad de Suelo (ECA-Suelo). Con lo cual, según el administrado se habría cumplido con remediar la zona afectada en su totalidad.
51. Al respecto, en el siguiente cuadro se detallan las actividades realizadas por Wari Service de acuerdo al contenido del **Informe Técnico N° 014-2014-GO/ECOTEC:**

Informe Técnico N° 014-2014-GO/ECOTEC										
Primer Monitoreo de Suelo				Segundo Monitoreo de Suelo Informe de Ensayo N° 20575L/14-MA						
Punto de Monitoreo	Ubicación de la Estación de Monitoreo de Suelo	Coordenadas UTM		Punto de Monitoreo	Estaciones de Monitoreo Implementadas	Resultado de Monitoreo				
		Norte	Este			F2 (C10-C28)	ECA mg/Kg	F3 (C28-C40)	ECA mg/Kg	
MS-01	Área no contaminada Al costado de la pista	8381165	631015	MS-01	Área no contaminada A 140M de la zona del derrame	< 6 00	1200	MS-01	161 01	3000
MS-02	Área contaminada A 50 m de la zona del derrame	8381149	630966	MS-02	Área contaminada A 50M de la zona del derrame	< 6 00	1200	MS-02	374 38	3000
MS-03	Área contaminada A 150 m de la zona del derrame	8381224	630937	MS-04	Área contaminada Salida del alcantarillado donde ocurrió el derrame	< 6 00	1200	MS-04	595 76	3000

Fuente: Informe Técnico N° 014-2014-GO/ECOTEC

52. De acuerdo al cuadro y al contenido del Informe Técnico N° 014-2014-GO/ECOTEC, se advierte que el administrado estableció como puntos de monitoreo de suelos a los puntos denominados MS-01, MS-02 y MS-03; sin embargo, se advierte que durante la segunda toma de muestras se señalan que los puntos monitoreados fueron los siguientes: MS-01, MS-02 y MS-04.



35

Folio del 160 al 194 del Expediente.



Adicionalmente, se aprecia que los puntos fijados en la primera toma de muestras no coinciden con los de la segunda, en la medida que las descripciones de la ubicación de las estaciones MS-01 y MS-04 (segunda muestra) varían significativamente, respecto de la ubicación de los puntos MS-01 y MS-03 (primera muestra).

53. Por otro lado, en el primer monitoreo se realizó el análisis de los suelos afectados respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C10-C28) F2 (en lo sucesivo, F2) e Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C28-C40) F3 (en lo sucesivo, F3) del ECA-Suelo; sin embargo, en el segundo monitoreo únicamente se evaluó el parámetro F3.
54. En ese sentido, se advierte que Wari Service tomó muestras de suelo en puntos distintos a los iniciales lo cual no genera certeza a esta Dirección de que se haya monitoreado la totalidad de las áreas que resultaron afectadas por el derrame. Del mismo modo, al haberse realizado el análisis de laboratorio únicamente respecto del parámetro F3 durante el segundo monitoreo, no se acredita que los suelos se encontraban dentro del valor establecido para el parámetro F2, máxime cuando, el Diésel B5 es una mezcla compleja de hidrocarburo en el rango aproximado de C9 a C30, del cual el 77 % de su composición corresponde a la Fracción 2 de hidrocarburo (C10-C28)³⁶ o denominada también fracción media de hidrocarburo, respecto al ECA - Suelo.
55. En ese orden de ideas, habida cuenta que corresponde al imputado la carga de la prueba sobre la existencia de un eximente de responsabilidad, como es el caso de la subsanación, Wari Service debió haber efectuado el análisis de las muestras de suelo respecto de la Fracción 2 y no únicamente de la Fracción 3, además de realizar la toma de muestras de suelo en los puntos señalados inicialmente a fin de acreditar que efectivamente el suelo afectado por el derrame se encontraba rehabilitado. En consecuencia, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente se concluye que el administrado no ha acreditado la remediación de la zona del derrame antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
56. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Wari Service al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH en concordancia con el Artículo 98° de la LGA, toda vez que no cumplió con las actividades de remediación establecidas en su cronograma.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.1.1 Análisis del hecho imputado

57. El 5 de julio del 2013 se produjo el derrame de Diésel B5, por lo que Wari Service tenía diez (10) hábiles para remitir el Reporte Final de la Emergencia Ambiental; es decir, hasta el 19 de julio del 2013. No obstante, mediante Carta N° 709-2013-OEFA³⁷ la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, en atención a la solicitud realizada por Wari Service a través de escrito con registro N° 23073 de fecha 22 de julio del 2013³⁸.

³⁶ Hoja de Datos de Seguridad de Materiales Diésel B5 S-50.
Fuente: <https://www.petroperu.com.pe/archivos/HojaDatosSeguridadDieselB5-Mayo2014.pdf> (Revisado: 24/07/2017)

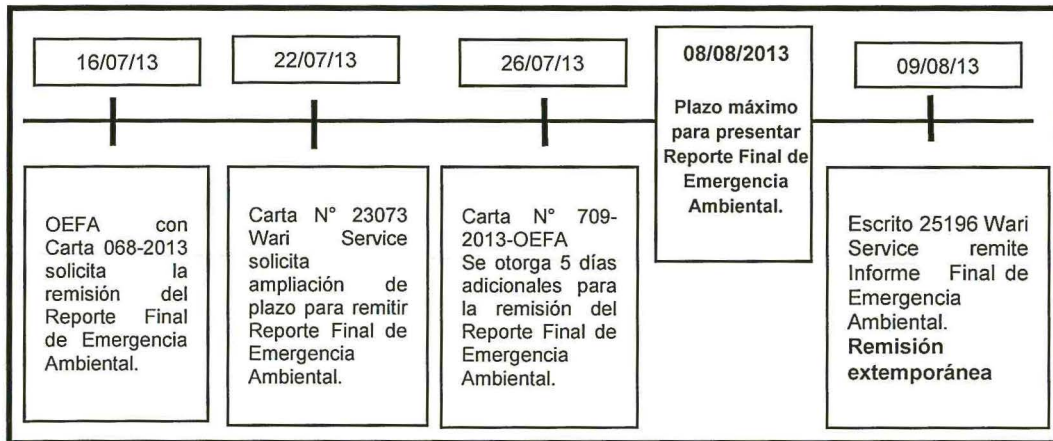
³⁷ Folio 32 del Expediente.

³⁸ Folio 31 del Expediente.



58. En ese sentido, considerando que la citada carta fue notificada el 1 de agosto del 2013, el administrado debía presentar el Reporte Final de la Emergencia Ambiental como máximo el 8 de agosto del 2013. Sin embargo, en el Informe de Supervisión³⁹ y en el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión señaló que Wari Service no cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo otorgado, toda vez que el mismo fue presentado el 9 de agosto del 2013 conforme se observa en el sello de recepción del escrito con registro N° 25196⁴¹.
59. Los hechos señalados se detallan en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 2
Cronología de remisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental por Wari Service



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



III.1.2 Análisis de los descargos

60. Wari Service en sus descargos señaló que tenía como fecha límite para presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental hasta el 19 de julio del 2013, por lo que remitió la citada documentación al correo electrónico emergenciasGFHL@osinerg.gob.pe del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin), el cual debió remitir el Reporte Final al OEFA en cumplimiento a lo dispuesto en el del Inciso 139.1 del Artículo 139° del TUO de la LPAG⁴².
- a) La obligación de presentar el reporte de emergencias a la autoridad de fiscalización ambiental
61. El 4 de marzo del 2011 el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental respecto del sector hidrocarburos, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA-CD, la misma que fue publicada el 3 de marzo del 2011.

³⁹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 1711-2013-OEFA/DS-HID, que obra en formato digital – CD ROM en folio 57 del Expediente.

⁴⁰ Folio 4 del Expediente.

⁴¹ Folio del 34 al 37 del Expediente.

⁴² Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 139°.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

139.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora deber remitirla, en el término de la distancias, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. (...).”





62. En esa línea, el 19 de abril del 2013 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD que aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA (en lo sucesivo, Reglamento de Emergencias Ambientales), en el cual se establece de manera explícita que los titulares de las actividades supervisadas debe reportar las emergencias ambientales al OEFA:

“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

63. En ese sentido, desde la fecha de publicación en el diario oficial, era de público conocimiento la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA, por lo que el administrado está obligado a cumplir con dicha disposición en el plazo y modo establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
64. Por otro lado, cabe precisar que lo dispuesto en el inciso 139.1 del Artículo 139° del TUO de la LPAG no exime al administrado de la obligación de presentar el reporte de emergencia ambiental, toda vez que dicha norma se refiere específicamente a la presentación de solicitudes en interés particular del propio administrado de acuerdo al Artículo 116° del TUO de la LPAG⁴³, no siendo este el caso, ya que en este media una obligación de reportar que resultaba plenamente exigible a Wari Service.

65. En esa línea, queda desvirtuado el argumento señalado por Wari Service en el sentido que el Osinergmin debía de remitir el Informe de Emergencia presentado el 19 de julio del 2013.

b) Respecto a la fecha de remisión del Informe Final de Emergencia Ambiental

66. El administrado durante el informe oral afirmó que con fecha 6 de agosto del 2013 remitió al OFEA el Reporte Final de Emergencia Ambiental. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que en dicha fecha mediante escrito de registro N° 24948 Wari Service remitió el Informe Técnico N° 041-2013-GO/ECOTEC el mismo que no contiene la información prevista en el formato de reporte final de emergencias ambientales establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, toda vez que su contenido se encuentra vinculado específicamente al reporte de estado de las aguas superficiales y suelo en la zona afectada por el derrame de diésel B5⁴⁴.
67. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁵, la subsanación voluntaria con anterioridad al

⁴³ Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 116.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición..”

⁴⁴ Página de la 85 a la 84 del Informe de Supervisión N° 1711-2013-OEFA/DS-HID, que obra en formato digital – CD ROM en folio 57 del Expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa.

- 68. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- 69. En el presente caso, mediante escrito N° 25196 Wari Service remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental recién el 9 de agosto del 2013, es decir de forma extemporánea al plazo otorgado por el OEFA. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación se muestra un línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente procedimiento sancionador:

Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 70. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó requerimiento al administrado a fin de que remita el Reporte Final de Emergencia Ambiental.
- 71. Sin perjuicio de lo previamente señalado, resulta oportuno señalar que de la evaluación de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que la remisión extemporánea del Reporte Final de Emergencia Ambiental haya obstaculizado o limitado el ejercicio de la función de supervisión en el presente caso.
- 72. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Wari Service remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental recién el 9 de agosto del 2013 se concluye que subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, y en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, correspondiendo se declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.
- 73. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



el presente informe y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Análisis del hecho imputado

74. Mediante Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 del 6 de julio del 2013 el OEFA solicitó a Wari Service en un plazo de diez (10) días el Cronograma de Mitigación y Restauración⁴⁶. Sin embargo, el administrado mediante Carta N° 23073 del 22 de julio del 2013 solicitó la ampliación de plazo a efectos de remitir la citada documentación⁴⁷, ante ello la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 709-2013 del 26 de julio del 2013 otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a Wari Service, los mismos que serían contados a partir de su recepción⁴⁸.
75. Atendiendo a que la Carta N° 709-2013 del 26 de julio del 2013 fue notificada al Wari Service el 1 de agosto del 2013 el administrado contaba con plazo máximo para presentar el Cronograma de Mitigación y Restauración hasta el 8 de agosto del 2013.
76. En ese sentido, Wari Service tenía hasta dicha fecha para presentar el Cronograma de Mitigación y Restauración. Sin embargo, no cumplió con presentar la citada información dentro del plazo, en la medida que el 26 de setiembre del 2013 mediante escrito con registro N° 29776 remitió el referido Cronograma⁴⁹.

III.3.2 Análisis de los descargos

77. Wari Service en sus descargos alegó que debido a que la zona del derrame presentaba variabilidad climatológica fue imposible presentar el cronograma de remediación dentro del plazo fijado por la administración.
78. Al respecto, corresponde precisar que la presencia de fenómenos climatológicos en la zona del derrame no se encuentra relacionada o vinculada a la no ejecución de los trabajos de remediación en los plazos fijados en el cronograma. Por lo que, la ocurrencia de los eventos climatológicos en la zona del derrame no constituye argumento razonable y suficiente que permita exonerar a Wari Service de la obligación de presentar el Cronograma de Mitigación y Restauración dentro del plazo previsto por el OEFA. En todo caso, es el imputado a quien le corresponde probar por qué tal situación constituiría un eximente de responsabilidad, lo que no ha ocurrido.
79. Sin perjuicio de lo señalado, cabe recalcar que de acuerdo al Informe Técnico Condiciones Meteorológicas emitido por el Senamhi durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto al 30 de setiembre del 2013 en el kilómetro 226.3 de la Carretera Nazca – Puquio, zona del derrame, no se presentaron condiciones climatológicas que impidieran el normal desarrollo de la ejecución de las actividades previstas en el cronograma.

a) Subsanación de la conducta antes del procedimiento administrativo sancionador

⁴⁶ Folios 13 y 14 del Expediente.

⁴⁷ Folios 31 del Expediente.

⁴⁸ Folio 32 del Expediente.

⁴⁹ Folios del 24 al 26 del Expediente.





80. Conforme a lo señalado en los párrafos 72, 73 y 74 de la presente resolución, mediante Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 del 6 de julio del 2013 el OEFA solicitó a Wari Service en un plazo de diez (10) días el Cronograma de Mitigación y Restauración, ante ello el administrado el 22 de julio del 2013 solicitó la ampliación de plazo a efectos de remitir la citada documentación⁵⁰, plazo que fue otorgado por el OEFA hasta el 8 de agosto del 2013. No obstante, la referida documentación fue presentada el 26 de setiembre del 2013.
81. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa.
82. En esa línea, se advierte que la conducta fue subsanada por Wari Servis debido a que remitió el Cronograma de Mitigación y Restauración antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir el 26 de setiembre del 2013 ya que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 9 de octubre del 2014. Asimismo, se advierte que la subsanación de la conducta fue realizada por el administrado de manera voluntaria, al verificarse que la Autoridad de Supervisión no efectuó requerimiento a fin de que Wari Service remita el Cronograma de Mitigación y Restauración.
83. Sin perjuicio de lo previamente señalado, resulta oportuno señalar que de la evaluación de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que la remisión extemporánea del Cronograma de Mitigación y Restauración haya obstaculizado o limitado el ejercicio de la función de supervisión en el presente caso, en la medida que el administrado presentó información que permitió la oportuna verificación y seguimiento de las acciones de mitigación y restauración de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos.
84. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Wari Service subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, y en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.
85. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho imputado N° 4:

III.4.1 Análisis del hecho imputado

86. En el Informe de Supervisión⁵¹ y en el ITA⁵², la Dirección de Supervisión señaló que la información consignada en el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 045445 y el Certificado de Disposición Final N° C.S. 0905-2013 difieren

⁵⁰ Folios 31 del Expediente.

⁵¹ Página 18 del Informe de Supervisión N° 1711-2013-OEFA/DS-HID, que obra en formato digital – CD ROM en folio 57 del Expediente.

⁵² A fojas reverso 4 del Expediente.





de la información consignada en el Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC (en lo sucesivo, Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC), debido a que en este último se reportó que durante el mes de octubre se habría generado 3190 Kg de agua contaminada con diésel B5 y 22, 000 Kg de tierra contaminada con diésel B5.

III.3.2 Análisis de los descargos

- 87. En sus descargos Wari Service alegó que conforme se desprende del Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC cumplió con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de octubre del 2013. Sin embargo, según el administrado, en el mencionado informe debido a un error tipográfico se consignaron los valores de 22,000 Kg. y 3190 Kg., de tierra contaminada y agua contaminada con diésel B5, respectivamente.
- 88. De acuerdo con lo señalado por el administrado, es posible confirmar los valores señalados en el Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC revisando el contenido de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de octubre del 2013, los cuales guardan idéntica concordancia con la información contenida en el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 045445 y el Certificado de Disposición Final N° C.S. 0905-2013.
- 89. Al respecto, con el fin de verificar el argumento presentado por el administrado, se procedió al análisis del Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC así como los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de octubre del 2013, el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 045445 y el Certificado de Disposición Final N° C.S. 0905-2013.
- 90. En el Numeral 8.13 del Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC⁵³ se consignó que se recolectó 3190 Kg de agua contaminada con diésel B5, los mismos que fueron trasladados por la EPS-RS Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C. y transportados al relleno de seguridad de BEFESA PERÚ S.A. A efectos de corroborar lo señalado por el administrado se procedió a analizar la información contenida en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 7 de octubre del 2013, en el cual se advierte que efectivamente se trasladó 2670 Kg. de agua contaminada con diésel B5 mediante la EPS-RS Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C. y finalmente se dispuso los residuos peligrosos en el relleno de seguridad de BEFESA PERÚ S.A.⁵⁴.
- 91. Asimismo, dicha cantidad guarda relación con la cantidad consignada en el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 045445 emitido por BEFESA PERÚ S.A.⁵⁵, en el cual se consignó que se recibió la cantidad de 2670 Kg. de agua contaminada con diésel B5 por parte de la EPS-RS Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C., conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Comparación de datos consignados en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 045445 y en el Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC

Ítems	Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC	Manifiesto de Manejo de Residuo Sólidos Peligrosos	Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 045445
-------	---------------------------------------	--	--

⁵³ Folios 42 del Expediente.

⁵⁴ Folios 52 y 53 del Expediente.

⁵⁵ Folio 51 del Expediente.





	Agua Contaminada	Agua Contaminada	Agua Contaminada
EPS-RS de Transporte de Residuos Sólidos.	Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C	Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C	Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C
EPS-RS de Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos (Relleno de Seguridad)	BEFESA	BEFESA	BEFESA
Cantidad	3190 Kg.	2670 Kg.	2670 Kg.

Fuente: Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 045445 y en el Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC

92. Por otra parte, en el Numeral 8.14 del Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC⁵⁶ se consignó que se recolectó 22,000 Kg de tierra contaminada con diésel B5, los cuales fueron trasladados por la EPS-RS Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C. y transportados al relleno de seguridad de BEFESA PERÚ S.A.
93. A fin de verificar lo señalado se procedió a analizar la información contenida en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 7 de octubre del 2013, en el cual se advierte que efectivamente se trasladó 21,010Kg. de tierra contaminada con diésel B5 mediante la EPS-RS Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C. y finalmente se dispuso los residuos peligrosos en el relleno de seguridad de Relima Ambiental S.A.⁵⁷.
94. Asimismo, la cantidad consignada en el Manifiesta de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos guarda concordancia con la cantidad consignada en el Certificado de Disposición Final N° C.S.0905-2013 emitido por Relima Ambiental S.A.⁵⁸, en la cual se consigan que se recibió la cantidad de 21,010 toneladas. (o su equivalente de 21,010 Kg) de tierra contaminada con diésel B5 por parte de la EPS-RS Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C.

Cuadro N° 2. Comparación de datos consignados en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, Certificado de Disposición Final C.S. 0905-2013 y en el Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC

Ítems	Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC	Manifiesto de Manejo de Residuo Sólidos Peligrosos	Certificado de Disposición Final C.S.0905-2013
	Tierra Contaminada	Tierra Contaminada	Tierra Contaminada
EPS-RS de Transporte de Residuos Sólidos.	Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C	Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C	Servicios Peruanos Integrales Ecológicos S.A.C
EPS-RS de Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos (Relleno de Seguridad)	Relima Ambiental S.A	Relima Ambiental S.A	Relima Ambiental S.A
Cantidad	22000 Kg.	21,010 Kg.	21,010 Kg.

Fuente: Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC, Certificado de Disposición Final C.S. 0905-2013 y en el Informe Técnico N° 099-2013-GO/ECOTEC

95. En atención a lo señalado, de la verificación de la información consignada en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de tierra contaminada y agua contaminada, así como del contenido de Certificado de Disposición Final C.S. 0905-2013 y del Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 045445, se advierte que el administrado durante el mes de octubre del 2013, dispuso 2670 Kg. de agua contaminada con diésel B5 y 21,010 Kg. de tierra contaminada con

⁵⁶ Folios 42 del Expediente.

⁵⁷ Folios 54 y 55 del Expediente.

⁵⁸ Folio 51 del Expediente.





diésel B5, por lo que sí cumplió con la obligación cuyo presunto incumplimiento se le había atribuido.

96. En consecuencia, al haberse acreditado que el administrado no incurrió en la presunta conducta infractora corresponde archivar el procedimiento administrativo en este extremo.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁹.
98. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁶⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de

⁵⁹ Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.”

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

⁶⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

⁶¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)



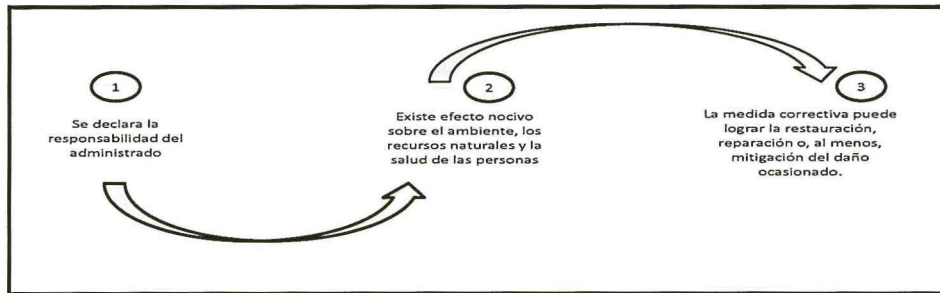


la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA



100. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

101. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado).”

⁶³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

102. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

103. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

104. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer una medida correctiva en los extremos referidos a los incumplimientos en los cuales incurrió el administrado.

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

(El énfasis es agregado)

⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

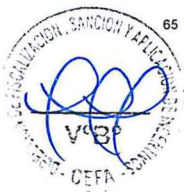
“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)



a) **Conducta infractora N° 1**

105. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a no cumplir con las actividades de remediación establecidas en el Cronograma de Mitigación y Restauración en el kilómetro 226.3 de la Carretera Nazca – Puquio, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, zona en la cual el 5 de julio del 2013 se produjo el derrame de Diésel B5.
106. Wari Service mediante escrito N° 42674 del 20 de agosto del 2015 (presentado después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) remitió al OEFA el Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC denominado “Informe del Estado Actual del Elemento Suelo y Agua de la zona afectada por el derrame de Diésel B5- Puquio- Abancay” de fecha 18 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC), en el cual se adjuntan los resultados de las muestras de agua y suelo tomadas a la zona del derrame el 3 de agosto del 2015⁶⁶.
107. Del análisis de los Informes de Ensayo N° 3236-15⁶⁷ y 3237-15⁶⁸ contenidos en el Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC, se verifica que las muestras tomadas en la zona del derrame se encuentran dentro del estándar de calidad ambiental, toda vez que los resultados se encuentran por debajo del límite objetivo del ECA – Suelo, conforme se muestra a continuación⁶⁹:

Resultado del monitoreo de calidad de agua

Parámetro Físicoquímico	Puntos de muestreo			
	MA-01	MA-02	MA-03	ECA 3*
TSS (mg/l)	< 4	< 4	6	---
Aceites y Grasas (mg/l)	< 1,0	< 1,0	< 1,0	10
Hidrocarburos Totales de Petróleo (mg/l)	< 0,03	< 0,03	< 0,03	---

Fuente: Informe de ensayo N° 3236-15, empresa LABECO.

(*) Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado con DS N° 002-2008-MINAM, Categoría 3 “Riego de vegetales y bebida de animales”.

Resultado del monitoreo de calidad de suelo

Parámetro Físicoquímico	Puntos de muestreo				
	MS-01	MS-02	MS-03	MS-04	ECA Suelo
Fracción de hidrocarburos F2 (C10 – C28) mg/kg	< 0,1	< 0,1	< 0,1	< 0,1	1200

Fuente: Informe de ensayo N° 3237-15, empresa LABECO.

108. En ese sentido, se advierte que el administrado cumplió con remediar los suelos afectados por el del derrame del Diésel B5 el 5 de julio del 2013. Asimismo, las siguientes vistas fotográficas proporcionados por el administrado en el Informe Técnico N° 187-2015-GO/ECOTEC advierten que la zona afectada por el derrame de Diésel B5 se encuentra libre de hidrocarburos⁷⁰.

⁶⁶ Folios del 100 al 129 del Expediente.

⁶⁷ Folios del 110 al 113 del Expediente.

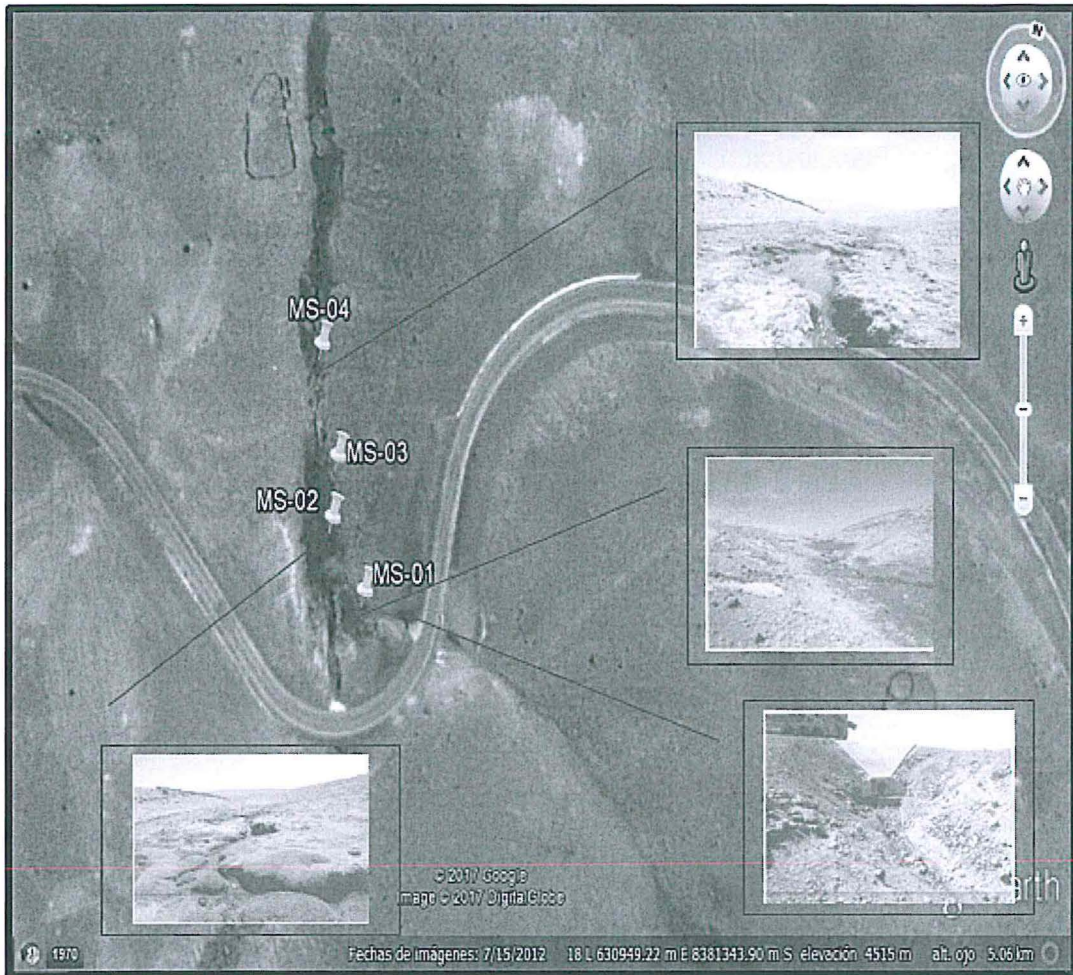
⁶⁸ Folio 115 del Expediente.

⁶⁹ Folios 100, 111 y 115 del Expediente.

⁷⁰ Folios 121, 122 y 125 del Expediente.



Ubicación de áreas remediadas



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

109. En ese sentido, atendiendo a que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que los monitoreos de agua y suelo realizados en la zona del derrame acreditan que los componentes ambientales se encuentran libres de hidrocarburos, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Wari Service S.A.C. por la comisión de la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Wari Service S.A.C. que contra la conducta infractora N° 1 no resulta pertinente el dictado de medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Wari Service S.A.C. por los fundamentos expuestos en la presente resolución, con relación a las imputaciones N° 2, 3 y 4 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Wari Service S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷¹.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/lt

⁷¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"